

ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 12.

Las infracciones tributarías, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La cuantía de la tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del Índice de precios al consumo correspondiente.

2. Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991 y modificada en sesión de 24 de septiembre de 1993 y 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2002, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa ».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canaria.

En Betancuria, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Marcelino Cerdeña Ruiz.

945-A

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 1.020

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente

elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Betancuria sobre la APROBACIÓN de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES APLICABLE AL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA»

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 2º.

1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en 0,5 por cien.

2. Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en 0,5 por cien.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas las aprobadas con anterioridad».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá

interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En Betancuria, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Marcelino Cerdeña Ruiz.

945-B

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 1.021

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja

en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2º.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.